

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00177

Previo a resolver el actor aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble, como quiera que si bien afirma aportarlo no aparece anexo a la solicitud.

Notifíquese,

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

RESOLVO:

PRIMERO: ORDENAR según se halla con la siguiente:

SEGUNDO: DECRETAR el estado y número de tradición y libertad (s) y señalarlos, de los que preceden, para el registro y seguridad dentro del proceso, por lo que debe pagarse al cargo el demandado el crédito y las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00188

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisadas las presentes diligencias se verificó que, este Despacho Judicial mediante auto del 10 de septiembre de 2020, libró orden de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA contra LUZ ALBA GONZALEZ GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera (n) la (s) obligación (es) en los términos allí dispuestos.

El (los) demandado (os) se notificó (aron) del auto de mandamiento de pago por aviso conforme se constata con la actuación procesal, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En consecuencia, reunidos los presupuestos formales y legales, se aportó documento (s) que presta (n) mérito ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

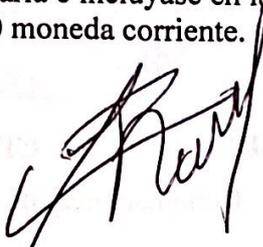
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y remate del (los) bien (s) embargado (s) y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente asunto, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por secretaria e inclúyase en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.768.000 moneda corriente.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00191

No se tiene en cuenta la notificación del demandado, por cuanto la dirección física del juzgado indicada tanto en el citatorio como en el aviso quedó errada, se trata de la Calle 12 No. 8-20 piso 2 y no de la Calle 14 A No. 9 – 23 como aparece. Efectúe nuevamente la notificación en debida forma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00193**

Téngase por notificada a la demandada CINDY LORENA VARGAS VARGAS por AVISO, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad, se continuará adelante la ejecución. Para tal fin, se ordena que por secretaría se remita el respectivo oficio a la entidad correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00264

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación de los dos pagarés.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso. Oficiése a quien corresponda.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00280

Téngase por notificados a los demandados DORA INES CASTRO RAMOS y GERMAN ANDRES PINEDA PERILLA personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro de la oportunidad legal no pagaron la obligación ni formularon excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad, se continuará adelante la ejecución. Para tal fin, se ordena que por secretaría se remita el oficio respectivo a la correspondiente entidad en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00286

Reconocer a la abogada (o) MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder memorial de sustitución conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 29 de abril de 2021

Rad. 2020-00324

No se tienen en cuenta los citatorios enviados a los demandados, por cuanto la dirección física del juzgado indicada quedó errada, se trata de la Calle 12 No. 8 – 20 piso 2 y no de la Calle 14 A No. 9 – 23 como aparece. Efectúe nuevamente la citación en debida forma.

De otro lado y previo al secuestro del inmueble, acredite la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble aportando prueba de ello. Para tal fin, se ordena que por secretaría se remita el respectivo oficio a la oficina correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00401

ACEPTESE el anterior retiro de la demanda presentado por el (la) abogado (a) de la parte actora por cuanto reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P. Déjese la constancia del caso.

Notifíquese,

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00404**

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo del bien gravado con garantía real. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00417

Se acepta el anterior retiro de la demanda presentado por el (la) abogado (a) de la parte actora por cuanto reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P. Déjese la constancia del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00419**

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo del bien gravado con garantía real. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00461

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien gravado con garantía real. Oficiese.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00476**

Téngase por notificada a la demandada LAURA MAGALLY TORRES VELASQUEZ por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni formuló excepciones.

Una vez se inscriba la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad, se continuará adelante la ejecución. Para tal fin, se ordena que por secretaría se remita el respectivo oficio a la oficina correspondiente en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', is written over a faint red circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00595

De conformidad con manifestado por el apoderado de la parte demandante, se continuara con el trámite del presente proceso y aceptando el retiro de la demanda bajo radicado No. 2020-00657. Secretaria tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

Por otro lado, se dispone que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a lo ordenado frente a las medidas cautelares decretadas en autos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint, semi-transparent watermark of the signature.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00622

Se le pone de presente a la abogada litigante que la demanda fue rechazada por auto del 25 de febrero de 2021 a lo cual deberá estarse.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00627

Se acepta el anterior retiro de la demanda presentado por el (la) abogado (a) de la parte actora por cuanto reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P. Déjese la constancia del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint red circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00628**

Niéguese la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago numeral 2.2., por cuanto lo que se pactó en uvr fue el valor del crédito en sus conceptos de capital acelerado y vencido y no sus intereses, los cuales deben mantenerse en moneda legal colombiana. Tenga en cuenta que el mandamiento de pago se libró respecto de este tópico en los términos del artículo 430 del C.G.P., como lo indica el acápite primero del auto de apremio.

Si no se encontraba de acuerdo con el auto debió dentro de la oportunidad legal interponer los recursos de ley y no pretender por vía de corrección sustituir el procedimiento que la misma ley señala para atacar las decisiones judiciales.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2020-00629

Niéguese la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago numeral 2.2., por cuanto lo que se pactó en uvr fue el valor del crédito en sus conceptos de capital acelerado y vencido y no sus intereses, los cuales deben mantenerse en moneda legal colombiana. Tenga en cuenta que el mandamiento de pago se libró respecto de este tópico en los términos del artículo 430 del C.G.P., como lo indica el acápite primero del auto de apremio.

Si no se encontraba de acuerdo con el auto debió dentro de la oportunidad legal interponer los recursos de ley y no pretender por vía de corrección sustituir el procedimiento que la misma ley señala para atacar las decisiones judiciales.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00657**

De conformidad con lo decidido en auto de esta misma fecha en el proceso bajo radicado No. 2020-00595 en donde se ordenó el retiro de la presente demanda por duplicidad, el despacho se abstiene de resolver lo relacionado con las medidas cautelares. Secretaria tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

**Rad. 2020-00695**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por secretaría se informe sobre la radicación del memorial contentivo de la subsanación aportado por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto según el informe secretarial se manifestó que el término había vencido silencio y por ende la demanda fue rechazada.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00068

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00069

Se niega la anterior solicitud de retiro de la demanda por cuanto el despacho la remitió por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas de esta misma localidad, donde el actor deberá dirigir la solicitud de retiro del libelo.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00070

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE ALFREDO MURCIA WBER, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 179.954,8576 UVR equivalente el día 1 de febrero de 2021 a \$49.565.902,19 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 2.585,5695 UVR equivalente el día 1 de febrero de 2021 a \$712.156,85 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

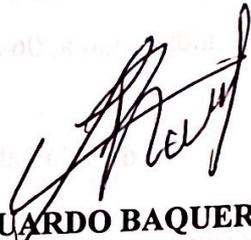
2.2- Por la suma de \$1.216.722,05 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00075

Dentro del término de ejecutoria de este auto so pena de rechazo, la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, indicando la fecha en que se hizo la conversión del capital vencido. Solo se manifestó sobre el capital acelerado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00078**

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 430 ibídem, el despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JUAN BERNARDO PARRAGA CLAVIJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 176853,6896 UVR equivalente el día 8 de febrero de 2021 a \$48.753.468,85 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa máxima del 15.00% E.A., desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 4413,1542 UVR equivalente el día en que se hizo exigible cada cuota a \$1.216.579,73 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa máxima del 15.00% E.A., desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

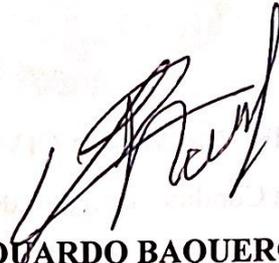
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) ROBERTO URIBE RICAURTE, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00079

Se acepta el anterior retiro de la demanda presentado por el (la) abogado (a) de la parte actora por cuanto reúne los requisitos del artículo 92 del C.G.P. Déjese la constancia del caso.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Por último, se reconoce al abogado (a) FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', is written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00081

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se RECHAZA la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00083

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JOSE EDWIN PEÑA HUERFANO y MARIA ANGELICA RODRIGUEZ CASTRO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 149.917,78 UVR equivalente el día 10 de febrero de 2021 a \$41.292.633,17 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 3038,03 UVR equivalente el día 10 de febrero de 2021 a \$836.209,45 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda a y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$1.065.569,12 M.cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

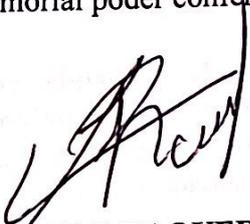
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00086

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 430 ibídem, el despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra EDNA YURANY MORA RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 124.503,00 UVR equivalente el día 12 de febrero de 2021 a \$34.321.742,00 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 3519 UVR equivalente el día 12 de febrero de 2021 a \$970.356,00 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$3.107.595,00 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

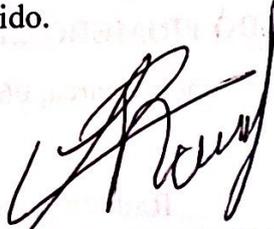
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00087

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 430 ibídem, el despacho dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ELIZABETH SILVA MARTINEZ y ADOLFO SUAREZ TAUTIVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague y/o proponga excepciones dentro de los diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 153.908,00 UVR equivalente el día 15 de febrero de 2021 a \$42.469.374,00 M.cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la cantidad de 9.993 UVR equivalente el día 15 de febrero de 2021 a \$2.757.712,00 M.cte., por concepto de capital vencido o cuotas en mora relacionadas en la demanda.

4.- Por los intereses de mora de las anteriores cuotas liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma de \$6.764.176,00 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora relacionados en la demanda.

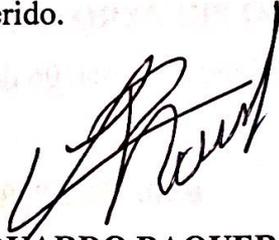
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Notifíquese a la parte demandada en legal forma.

Reconocer al abogado (a) GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00090

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAGDA ROOSSY GARCIA LEMUS y CHRISTIAN ELICER RAMIREZ PLAZAS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 211.033,4012 UVR equivalente el día 1 de febrero de 2021 a \$58.126.027,07 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 940.2425 UVR equivalente el día 1 de febrero de 2021 a \$258.975,88 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

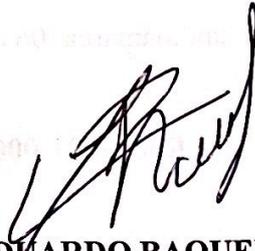
2.2- Por la suma de \$2.654.722,84 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

Notifiquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con garantía real. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los terminos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifiquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00091

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CAPERA GARCIA YUDERLY y VARON OVIEDO JUAN SEBASTIAN, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el de diez (10), las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de 164421,9170 UVR equivalente el día 6 de diciembre de 2020 a \$45.269.530,07 moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la cantidad de 3.300,7810 UVR equivalente el día en que se hizo exigible cada cuota a \$908.788,85 moneda corriente, por concepto de capital vencido de la obligación.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2- Por la suma de \$2.780.279,72 moneda corriente, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre las cuotas en mora.

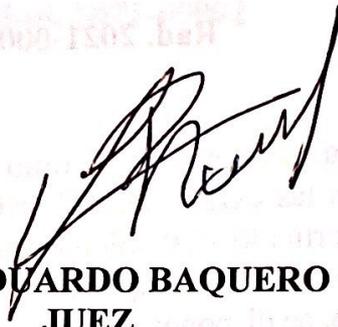
2.3- NEGAR la pretensión F por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Notifiquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

El abogado (a) **DANYELA REYES GONZALEZ**, actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00092**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00093

Se inadmite la presente demanda y se dispone que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la (s) siguiente (s) deficiencia (s):

- Explique la razón por la cual en el certificado Deceval no aparece plenamente identificado el pagaré.

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) Jannette Amalia León Garzón como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over a faint circular stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00094

Se inadmite la presente demanda y se dispone que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la (s) siguiente (s) deficiencia (s):

1. Explique la razón por la cual en el certificado Deceval no aparece plenamente identificado el pagaré.

2. Indique la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (Inc. final del art. 431 CGP).

Por último, se reconoce personería al (a) abogado (a) Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

5.5.2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Baquero Osorio', written over the date stamp.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00095**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00096**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. R. Osorio', written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00098

Conforme a lo manifestado por el memorialista y de conformidad con el artículo 132 del CGP, y ante la falencia advertida en la notificación por estado del auto que inadmitió la presente demanda, se ordena que por secretaria se proceda a notificar en debida forma la referida decisión en aras de garantizarle el derecho al debido proceso del actor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

Rad. 2021-00099

Previo a resolver sobre la subsanación presentada en término, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria, so pena de rechazo, allegue el "*historial del proceso*" conforme a la causal tercera de inadmisión, puesto que no aparece aportado y se debe verificar con claridad dicha situación ante la vigencia de la medida de embargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO'.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha Cundinamarca, 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00107**

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio dentro del término legal concedido, se **RECHAZA** la anterior demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta qué, si el original y anexos está en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00108**

Subsanada en debida forma la anterior demanda y por cuanto el título valor allegado (s) base de la presente acción-**Pagaré**-, reúne tanto los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el despacho dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KAREN ANDREA AMADO RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 261.430,8372 UVR equivalente el día 01 de febrero de 2021 a \$ \$72.008.516,41, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **90000072546**.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

3. Por la cantidad de 1.372,87702 UVR, por concepto de las cuotas en mora correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, equivalente el día 01 de febrero de 2021 a \$ \$378.138,66, relacionadas en la subsanación de la demanda.

4. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa solicitada por el actor correspondientes a las cuotas en mora de diciembre de 2020 y enero de 2021 por valor de \$589.045,38.

5. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de las cuotas sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que las cuotas se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por la cantidad \$ 14.543.442 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **1330087614**.

7. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

8. Por la cantidad \$ 1.616.911 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha **16 DE JUNIO DE 2015**.

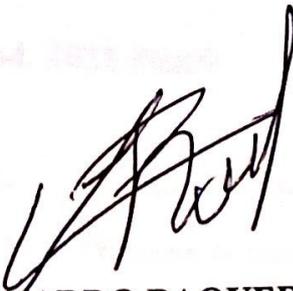
9. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

10. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante en forma personal, observándose lo previsto por los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele (s) que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la deuda por la cual se le ejecuta o en su defecto diez (10) para proponer excepciones, expresando su fundamento fáctico y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (Art. 442 ibídem).

11. Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.  
Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

12. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

ORDEN MANDAMIENTO DE PAGO mediante el presente  
EFECTIVO PARA LA EXECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE  
BIENES CUANTIA a Dinero EFECTIVA CAJA SOCIAL S.A. y en favor de  
EDGAR ALFREDO GARCÍA DELGADO Y LA SRA. CHAVES  
ARIAS, por las siguientes causas de hecho:

1. Por el contenido del contrato de préstamo de dinero de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito entre la CAJA SOCIAL S.A. y el Sr. EDGAR ALFREDO GARCÍA DELGADO, en el cual se pactó un monto de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) con un plazo de 36 meses.

2. Por el incumplimiento del Sr. EDGAR ALFREDO GARCÍA DELGADO con el anterior contrato, a partir de la presentación de la demanda de ejecución de la garantía real de bienes cuantía a Dinero EFECTIVA CAJA SOCIAL S.A. y LA SRA. CHAVES ARIAS, por las siguientes causas de hecho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 06 de mayo de 2021

**Rad. 2021-00109**

Subsanada en debida forma la anterior demanda y por cuanto el (los) título (s) valor allegado (s) base de la presente acción-**Pagaré(s)**-, reúne tanto los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el despacho dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de EDGAR ALFREDO GARZON DELGADO Y JACQUELIN CHAVES ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 105.486,2753 UVR equivalente el día 16 de octubre de 2020 a \$ 28.965.560,72, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **132207731836**.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

3. Por la cantidad de 274.5908 UVR, equivalente el día 16 de octubre de 2020 a \$ 1.865.253,73, por concepto de las cuotas en mora relacionadas en la subsanación de la demanda.

4. Por la cantidad \$ 2.364.581,93 por concepto del valor de los intereses de plazo a la tasa solicitada por el actor correspondientes a las cuotas en mora.

**5. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el trámite EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de EDGAR ALFREDO GARZON DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

5.1. Por la cantidad \$ 5.202.888,01, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **30018389022**.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

5.3. Por la cantidad \$ 1.951.138,53, por concepto de las cuotas en mora de capital relacionadas en la subsanación de la demanda.

5.4. Por la cantidad de \$ 2.035.753,47, por concepto de los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora a la tasa solicitada por el actor.

5.5. Por la cantidad de \$ 336.498 por concepto de saldo total de amortización a capital causado y no pagado.

5.6. Por la cantidad de \$ 85.528 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

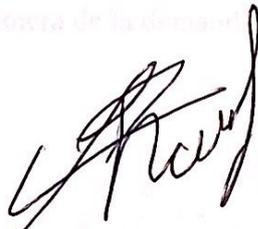
5.7. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 5.5., conforme a la tasa solicitada por el actor, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la cancelación de la deuda.

6. Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada en forma personal, observándose lo previsto por los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele (s) que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la deuda por la cual se le ejecuta o en su defecto diez (10) para proponer excepciones, expresando su fundamento fáctico y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (Art. 442 ibídem).

7. Decretar el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario. Oficiese en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

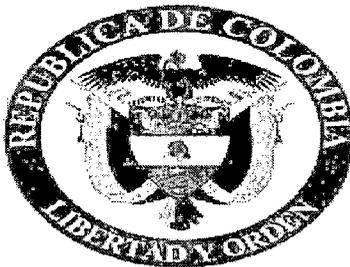
8. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) Catalina Rodríguez Arango, como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 11 de marzo de 2021

Rad. 2021-00098

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- Aporte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de división para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over the printed name of the judge.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009

Hoy 12 MAR 2021.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ